

Marx y el derecho

Jaime Escamilla

El propósito de esta investigación es analizar el significado del derecho en el pensamiento de Marx desde la perspectiva de sus intérpretes, intentando caracterizar las formas tradicionales de abordar los estudios, las interpretaciones más difundidas, así como las críticas que, sobre el tema, han expuesto Nicos Poulantzas y Umberto Cerroni.

1. Principales dificultades en la comprensión del pensamiento de Marx referido al Derecho.

Es bien sabido que Marx no abordó el tema del derecho en forma autónoma y sistemática, sino de manera fragmentaria e incidental⁽¹⁾. No obstante su intención original de elaborar un análisis específico sobre el derecho, sin embargo nunca lo realizó⁽²⁾. Esta fragmentariedad, que permite afirmar, de entrada, la inexistencia de una teoría articulada y acabada sobre el derecho en el pensamiento de Marx, ha constituido uno de los obstáculos teóricos más importantes para la comprensión del significado que Marx atribuye al derecho.

Otra dificultad, que hace referencia ya no los textos sino a los principios básicos de su teoría, consiste en las profundas raíces socio-económicas que Marx le asigna al derecho⁽³⁾. De conformidad a las premisas fundamentales del materialismo histórico la diferencia entre estructura (base socioeconómica) y superestructura (edificio jurídico y político) es metodológica pero nunca histórica, lo que implica concebir toda la realidad social profundamente imbricada formando una unidad o totalidad orgánica, dentro de la que el derecho se encontraría necesaria e indisolublemente unida a su base real: por una parte, esta unidad hace difícil el esclarecimiento de la unidad-distinción de derecho y economía, de normatividad jurídica y formas de producción, de relaciones

jurídicas (en sentido amplio: las derivadas de las leyes, usos, costumbres y práctica judicial) y relaciones de producción; por la otra, la relación de dependencia orgánica de la superestructura jurídica respecto a la estructura económica de la sociedad, la base real, permite, que en algunos autores, los rasgos básicos del derecho sean subordinados de manera determinista a la estructura económica. Así, pues, en este marco general de comprensión de las cosas, en la totalidad del proceso de la vida real, es fácil incurrir en el error de identificar de manera inmediata la consistencia del derecho, en su particular modo de ser moderno en cuanto norma jurídica, con la base real, propiciando la reducción de las relaciones jurídicas normativas a las relaciones económicasociales.

De las anteriores dificultades, implícitas en la propia obra de Marx, —fragmentariedad de los textos y profundas raíces socio-económicas del derecho—, se ha derivado una diversidad de interpretaciones unilaterales tanto dentro de la tradición del marxismo jurídico como en la crítica jurídica antimarxista, agravada por una retroalimentación dogmática, mutua, de posiciones teóricas opuestas cuyas consecuencias han sido la deformación ampliada del significado del derecho en el pensamiento de Marx.

2. Formas tradicionales de abordar el estudio.

Dentro de la historia del pensamiento jurídico marxista, y antimarxista, podemos localizar varias formas de abordar el estudio de los textos de Marx referidos al derecho, y que bien pudieran reagruparse en torno a tres elementos característicos:

a) Un tratamiento dogmático y unilateral, que consis-

te en otorgar un valor absoluto a las pocas formulaciones específicas en las que Marx se refirió expresamente al derecho. Así, por ejemplo, algunos intérpretes se remiten a frases fragmentarias, sacadas de contexto, sobre todo de *La Cuestión Judía* (1843) y de *La Sagrada Familia* (1845-46), para establecer de manera definitiva que, según Marx, el derecho formal del Estado político moderno imposibilita la realización de los derechos y libertades reales; así mismo, se extrae una cita de *El Manifiesto Comunista* (1848) y se considera que Marx reduce el derecho en general a un elemento voluntarista, como lo es la voluntad de la clase dominante en su intento consciente por preservar sus intereses económicos; se cita un fragmento del *Prólogo a la Contribución de la Crítica de la Economía Política* (1859) y se afirma de manera simplista que, para Marx, el derecho como superestructura es un mero reflejo de la base económica. Estos son algunos de los muchos ejemplos que pudieran citarse respecto a este tipo de tratamiento deformante del pensamiento de Marx, situación que puede comprobarse fácilmente si se consultan los manuales marxistas y artimarxistas que tratan el tema.

Esta labor de interpretación exegética deja de lado el necesario tratamiento orgánico del pensamiento de Marx, olvidando, asimismo, las condiciones históricas y polémicas particulares en que fueron expuestas las ideas que se interpretan. No cabe duda que atribuyéndole un valor absoluto y unilateral a las diversas citas de Marx sobre el derecho, éstas se prestan para una labor teórica generalizante que desemboca, fatalmente, en conceptos ahistóricos e indeterminados sobre el derecho, con pretensiones de validez para todo tiempo y lugar; de aquí el dogmatismo de este tipo de interpretaciones.

- b) Carencia de una diferenciación clara entre las obras que denotan un riguroso análisis científico y aquellas que obedecen predominantemente a la inmediatez de la lucha polémica y política. Así, por ejemplo, se le concede igual valor científico a las referencias sobre el derecho en los escritos de la lucha periodística, o a las contenidas en un manifiesto político, frente a las obras científicas de mayor envergadura teórica⁽⁴⁾. Con esto se comete la injusticia de equiparar en rigor científico los distintos textos, uniéndolos indiscriminadamente en el mismo plano de la investigación sobre el derecho.
- c) Una constante manipulación indiferenciada y a la vez unificada de citas textuales de la obra de Marx, Engels y Lenin, con la intención de presen-

tar una teoría económica y social marxista-leninista de conjunto de la que derivan de manera unilateral los conceptos marxistas sobre el derecho y el Estado⁽⁵⁾. El resultado es el presentar una concepción economicista y política sobre el derecho.

Estos rasgos básicos de las más difundidas interpretaciones, han desembocado una y otra vez en explicaciones monocausales sobre el derecho; son las estructuras, la economía o la voluntad de la clase en el poder lo que determina las relaciones jurídicas. Seguir basando la interpretación en estas formas de abordar los textos marxianos, a nuestro juicio, no servirá para avanzar un solo paso en el esclarecimiento del significado del derecho en Marx y mucho menos para reconstruir el esbozo teórico metodológico expuesto por él.

3. *Características básicas de las interpretaciones más difundidas.*

En la historia del pensamiento jurídico han prevalecido dos dimensiones principales, perfectamente identificables, sobre las interpretaciones que han realizado tanto seguidores como críticos respecto al significado del derecho en el pensamiento de Marx:

1. La que considera al derecho como un reflejo superestructural de la base económica; y
2. La que considera al derecho como un instrumento usado a voluntad por una clase para su dominación.

La primera dimensión se basa en una interpretación mecanicista de las relaciones entre "base" y "superestructura" al llegar a considerar las relaciones jurídicas como un mero reflejo de las relaciones económicas. Ciertamente, en algunos textos de Marx podemos encontrar estos elementos, sin embargo, el defecto estriba en hacer una interpretación unilateral de ellos presentando al derecho como un epifenómeno exclusivo de la estructura económica. La identificación inmediata del derecho a una supuesta causa determinante de su origen, la autogénesis de la estructura económica, obliga a este tipo de interpretaciones a reducir lo jurídico al ámbito exclusivamente económico.

La segunda línea interpretativa se caracteriza por otorgarle exclusivamente un valor político instrumental al significado que en el pensamiento de Marx asume el derecho. Según estas interpretaciones, en Marx es claro que el derecho es tan sólo un producto mecánico y directo de la voluntad de una clase en el poder; esto es, el derecho no es más que un simple apéndice instrumental de opresión y dominación de

una clase, quien lo ha creado a su imagen y semejanza a través de un acto consciente para “aplastar” y “dominar”. Bajo esta perspectiva, el derecho termina reducido a una mera técnica instrumental coactiva al servicio de los intereses económicos y políticos de una clase. De aquí que se llegue a afirmar que no existe más derecho que el derecho de clase: el derecho burgués y el derecho proletario. El derecho burgués en tanto instrumento mistificado de opresión y dominación de la burguesía y el derecho proletario que, conservando el “estrecho horizonte del derecho burgués” debe mantenerse como instrumento necesariamente autoritario en la fase de transición de la “dictadura del proletariado” hasta llegar a su extinción en la sociedad sin clases.

Estas interpretaciones, predominantes, todavía en gran medida aún fuera del marxismo, que parten de la concepción de la clase o de la estructura económica como el sujeto de todo lo existente, han empobrecido, a mi juicio, la significación del derecho en el pensamiento de Marx: voluntarismo e instrumentalismo coyuntural, o economicismo determinista. Planteadas las interpretaciones —para marxistas y no marxistas— en estos términos, considero como deber preliminar el establecimiento de una profunda crítica contra toda posición reduccionista que identifique de manera inmediata los problemas del derecho a la economía o a la voluntad de una clase; si es que se quiere rescatar el esbozo científico marxiano respecto al análisis *histórico-materialista* del derecho y no hacer pura y “tradicional” especulación.

4. La crítica de las interpretaciones simplificadoras.

De veinte años a la fecha, el marxismo occidental ha



intentado incursionar dentro de una nueva visión respecto a los problemas del derecho moderno, proponiéndose, como labor preliminar, enderezar una crítica radical a todas las interpretaciones dogmáticas que ha sufrido el pensamiento de Marx, de manera especial en lo referente al derecho y al Estado.

En el esfuerzo de revisión de estas interpretaciones, Nicos Poulantzas y Umberto Cerroni, cada uno desde perspectivas distintas, han iniciado una crítica a las posiciones del marxismo tradicional calificadas por ellos como deformadoras y vulgares.

4. 1. La crítica de Nicos Poulantzas.

Las interrogantes que se plantea Nicos Poulantzas son las siguientes: ¿cuáles son los fundamentos teóricos de las interpretaciones economicistas y voluntaristas sobre el derecho? y ¿cuáles pueden ser las consecuencias teóricas de estas interpretaciones?

En relación a la primer cuestión, Poulantzas se remite a los conceptos teóricos de base utilizados por el joven Marx y a la interpretación que se ha hecho de las relaciones Hegel-Marx para establecer, que en las variantes economicistas y voluntaristas del marxismo se puede localizar un paralelismo existente entre el sujeto de la historia marxista y el espíritu absoluto hegeliano. Así, establece, que al igual que en la problemática filosófica de Hegel el “sujeto central está constituido por el Espíritu Absoluto: en el pensamiento marxista el lugar de este sujeto ha sido atribuido alternativamente a la clase-social sujeto de la historia, a los individuos concretos-hombre genérico-sujetos de la historia, al trabajo social, etcétera”⁽⁶⁾. “Se reconoce aquí —continúa afirmando Poulantzas— los elementos característicos de la teoría hegeliana, en la que el Espíritu absoluto ocupa el lugar central. La transposición de esta problemática en el marxismo reviste diversas formas: ese sujeto puede estar representado ya sea por la “clase social”, o por las “praxis”, o también por un cierto nivel de la estructura social, en este caso de lo económico”⁽⁷⁾. En base a esta fundamentación teórica, implícita en la obra juvenil de Marx, todas “las diversas realidades sociales revisten un sentido en tanto manifiestan, bajo distintas formas y apariencias, una esencia”⁽⁸⁾.

Al trasladarse esta problemática teórica al campo del derecho, éste termina convirtiéndose en el producto directo de un sujeto creador, que en un proceso de esencia a existencia el sujeto, en su turno la base económica, o en su caso la voluntad de la clase dominante, va creándolo como su epifenómeno.

Para la variante del marxismo en su temática eco-

nomocista, el derecho resulta simple expresión fenómeno de lo económico, principio casual de la historia y de toda la realidad social; el derecho es así considerado como un reflejo inmediato de la "base" económica, ya que es ésta el sujeto central de la estructura social.

La concepción voluntarista se nutre también de esta misma problemática, señala Poulantzas, pues "aparece claro que la clase sujeto, la voluntad de clase, constituye implícitamente el sujeto originario a la vez del derecho y de la estructura económica, en este caso de la estructura económica por 'mediación' del derecho. Su relación ésta basada en el hecho de que serían los productos del mismo principio originario, de la voluntad de una clase"⁽⁹⁾ Aquí, la "base económica, concebida en forma mecanicista, consistiría en un campo inerte 'accionado' por la voluntad y la conciencia humana. El principio de la relación entre lo económico y el sistema jurídico está representado por un *sujeto creador* de las normas jurídicas, a partir de las 'condiciones' de la base"⁽¹⁰⁾.

De esta forma, es explicable que estas interpretaciones presenten una teoría marxista en la que el derecho sea identificado de manera inmediata con la acción unilineal de la voluntad de una clase (concepción voluntarista), o con el autodesarrollo de la estructura económica (concepción economicista).

En virtud de compartir los mismos fundamentos teóricos, el economicismo y el voluntarismo resultan ser —para Poulantzas— "dos variables, teóricamente coexistentes, de una misma invariable que es la concepción historicista del sujeto. . . , dos caras de una misma moneda, dos expresiones de una misma problemática ideológica"⁽¹¹⁾. Las entidades que en su turno llenan el lugar del sujeto serán distintas, pero su núcleo común será siempre la problemática historicista del sujeto, que implica un "proceso significativo de autodesarrollo lineal, de esencia a existencia, del sujeto central. A partir de allí este sujeto es elevado al status privilegiado de lo 'real', poseyendo intrínsecamente las claves de su inteligibilidad: es el sujeto objeto del saber"⁽¹²⁾.

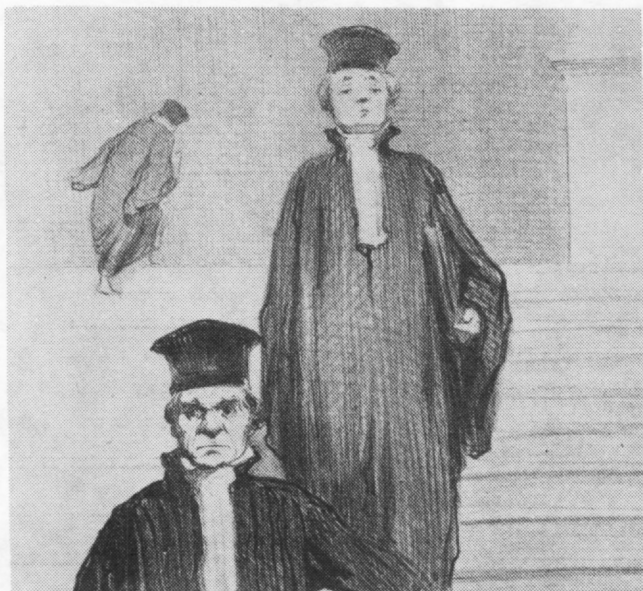
Así pues, las interpretaciones que consideran que para Marx el derecho es un reflejo de la base económica, o aquellas que afirman que para Marx el derecho es un instrumento manipulable de dominación de clase, en realidad están malinterpretando la metáfora del "tras-tocamiento" de la dialéctica hegeliana hecha por Marx, al sustituir metafísicamente el espíritu absoluto por la base económica o la clase social; la dialéctica de la idea por la dialéctica de la materia⁽¹³⁾. En esta interpretación errónea radica la explicación determinis-



ta, monocausal y unilineal de las apreciaciones marxistas, y de manera correlativa antimarxistas, respecto al sentido que tradicionalmente se le ha atribuido al pensamiento de Marx en relación al derecho (al Estado y a las ideologías).

Estas interpretaciones, del derecho como instrumento o como reflejo, y también las variantes que precisan un efecto de retroacción del derecho sobre la base económica al final de un proceso, según Poulantzas se encuentran ubicadas en la idea de las superestructuras como algo exterior y no constitutivo del conjunto de las relaciones sociales de producción, y conducen a un determinismo mecanicista que no explica la acción material y *constitutiva* de las relaciones jurídicas (y políticas) al interior de las relaciones sociales de producción. Así tenemos, de acuerdo a la posición de Poulantzas, que la instancia superestructural jurídica no puede ser un mero reflejo de la base económica ni una instancia autónoma de naturaleza constitutivamente separada y externa a la base económica, como, a su vez, la base económica no es un nivel hermético y autorreproducible por una pretendida combinación de sus leyes y elementos. El derecho (el Estado y las ideologías) se encuentra siempre presente, aunque en diferentes niveles, en la producción, reproducción y *constitución* de las relaciones sociales de producción, estableciendo las condiciones de existencia de una formación económica y social históricamente dada.

En relación a la segunda interrogante, referida a las consecuencias teóricas de las interpretaciones que venimos comentando, Poulantzas hace énfasis en dos consecuencias básicas. En primer lugar, que imposibilitan el conocimiento científico de lo jurídico al no poder ser considerado "en su autonomía relativa y



sino hacia el análisis de un objeto sumamente ideologizado, como lo es la voluntad de una clase.

Así tenemos, pues, que al anularse la autonomía relativa y la especificidad propia del derecho su comprensión deviene en simple identidad con la causa de su origen: la estructura económica o la clase dominante. La reducción de las relaciones jurídicas a las relaciones económicas sobrepone, fatalmente, un análisis de lo económico al campo jurídico; la reducción de las relaciones jurídicas a los intereses económicos y políticos de una clase sobrepone, también necesariamente, el análisis de lo político al campo jurídico.

4.2. La crítica de Umberto Cerroni.

Umberto Cerroni, por su parte, no verá en la extensión de la problemática ideológica de las obras juveniles de Marx el fundamento de las deformaciones economicismo-voluntarismo jurídicos, sino en el proceso de dogmatización y doctrinarismo que ha sufrido el marxismo, ocasionado, en parte, por el desafortunado destino editorial de algunas obras fundamentales de Marx⁽¹⁷⁾.

El proceso de dogmatización condujo —según Cerroni— a la construcción de una “ortodoxia” imaginaria basada en la presentación de la “obra científica de Marx como una doctrina completa y terminada, engarzada, además, en un marxismo-leninismo provisto de un detallado y complejo recetario (obtenido a partir de simples citas) no sólo para la economía, sino también para la política, el derecho. . .”⁽¹⁸⁾, etc. El proceso se agravó con la estratificación estaliniana que hacía del materialismo histórico tan solo “una ‘extensión’ o ‘aplicación’ del materialismo dialéctico a la sociedad, y a la historia, . . . [reduciendo el marxismo]. . . a un sistema categorial anticipado y ‘presupuesto’ al estudio de la historia y de la sociedad y se convertía entonces, necesariamente, en tabla conceptual construida ‘fuera’ de todo análisis concreto de la sociedad y de la historia, una tabla de auténticos —tradicionales— ‘valores’ afirmando Cerroni— volvía a ser una filosofía de las esencias, de la que la existencia no era más que desarrollo exterior, fenómeno, aparición mundada”⁽¹⁹⁾. Se completaba, así, una auténtica “reconversión del socialismo científico al socialismo utópico”⁽²⁰⁾ pues se concebía al marxismo como un saber total y definitivo que poseía una teoría del conocimiento propia, una teoría del Estado propia, una teoría del derecho propia, etc., y todas formando campos de aplicación de aquel cuerpo doctrinario completo y teóricamente concluido: sólo había que interpretar correctamente la doctrina y aplicarla a cualquier campo del universo

su eficacia específica”⁽¹⁴⁾, ya que aparece como viciada la relación misma entre la base real y el derecho al no fundarse la autonomía relativa de éste “en la especificidad de sus estructuras propias, dado que esas estructuras se ordenan sólo como un reflejo de la instancia central . . . [o en todo caso]. . . estará basada en la concepción de la autonomía de las superestructuras calcadas del esquema de una historicidad simple de los orígenes”⁽¹⁵⁾. En segundo lugar, que no se pueden descubrir las relaciones entre los terminos base real y derecho, pues si la “relación está referida a un sujeto central que sería el origen de esos terminos, la relación deviene identidad (y no unidad). Tal identidad resulta de la absorción de un término por el otro, o de su reducción en el interior del sujeto central que manifiestan”⁽¹⁶⁾.

Con todo lo anterior, ¿cómo se resolvería, la fundamentación del análisis teórico sobre el derecho para estas corrientes de interpretación?

Según Poulantzas, la investigación se reduciría a una historiografía de la génesis del sujeto, esto es, al proceso de autodesarrollo de la estructura económica (concepción economicista), o a la significación política de la voluntad de clase (concepción voluntarista e instrumentalista). En el primer caso, una pretendida teoría marxista del derecho perdería su *status* teórico, pues el objeto de la Ciencia Jurídica se reduciría a simple concretización-realización de las formas de lo económico, y en el segundo caso, el objeto de la investigación científica se reduciría a la significación política de la voluntad de una clase en el poder, sustituyéndose, con esto, el objeto de la Ciencia Jurídica por un objeto superpolitizado ideológicamente; la investigación jurídica no estará entonces rígida hacia el conocimiento de un objeto científico,

cognocible. Derivado de este proceso de dogmatización, la problemática del Estado y el derecho fue definida exclusivamente en torno a la lucha de clases: el Estado como mera máquina de represión violenta creada voluntariamente por la clase dominante para garantizar el poder económico constituido, y el derecho "como una 'invención' de las clases dominantes, es decir, substancialmente como un instrumento arbitrario de regulación social, como creación adjudicable a la 'voluntad' de la clase"⁽²¹⁾.

Estas definiciones, clásicas dentro de la tradición marxista, adolecen del defecto —según Cerroni— de enfatizar "desmesuradamente los aspectos volitivos conscientes e intencionales de la lucha de clases con perjuicio de una explicación materialista de las decisiones político-jurídicas y confería una particular y exagerada relevancia a los aspectos represivos de la acción político-jurídica"⁽²²⁾. El Estado y el derecho quedaban así reducidos bajo "el concepto genérico de la 'dictadura de la clase dominante'. . . La idea de un Dominio ahistórico barría la concepción articulada de una tipología histórica de las formas de Estado, en las que el dominio podía *también* ejercerse mediante el consenso"⁽²³⁾.

De esta manera, al remitirse el análisis al elemento decisorio-volitivo-represivo de clase, se ignoró el carácter institucional e histórico del Estado y del derecho modernos, en tanto formas políticas y jurídicas que regulan las relaciones interpersonales mediante actos normativos tipificantes, esto es, saltándose el análisis materialista de los nexos existentes entre la sociedad moderna burguesa, privada y atomizada, y el planteamiento normativo típico abstrayente que postula y le da especificidad al moderno Estado jurídico. Perdida esta referencia científica, que explica la necesidad de una unificación normativa abstracta, el marxismo tradicional se fue "en busca de una conexión social de las voluntades ciudadanas indagando la intención clasista de la ley, una *mens legis* clasísticamente orientada. . ."⁽²⁴⁾.

En este marco, resulta comprensible que una concepción voluntarista del derecho y el Estado niegue toda relevancia a "las mediaciones teórico-formales e incluso las instituciones-jurídicas constituidas por el consenso y el sufragio universal, por la representación política, las libertades político-jurídicas formales y la temática de la soberanía popular"⁽²⁵⁾, puesto que previamente han sido concebidas "únicamente como mecanismos instrumentales de la dictadura burguesa"⁽²⁶⁾. Lo importante no es, pues, una teoría del derecho, del Estado, o de las libertades jurídico-formales políticas y civiles, sino apoderarse de la "máquina" estatal para sustituir la dictadura burguesa por la dictadura del proletariado. Pragmatismo políti-



co, y primado de la política frente al interés científico de desarrollo de una teoría del Estado y el derecho son las consecuencias de esta deformación.

Así puestas las cosas, por lo que hace a la "reducción política" del derecho y del Estado, Cerroni expone sus objeciones en base a una valoración global del pensamiento de Marx.

En cuanto concierne a una teoría del Estado moderno la reducción voluntarista del Estado conlleva una gran deformación del pensamiento de Marx, pues: 1. "Si el Estado es sólo máquina del poder, la teoría de Marx debe contarse en el número de las teorías reductoras de la política a mera fuerza: no se ve su novedad. 2. Si el Estado es para Marx una mera creación voluntaria de las clases dominantes, su teoría política no es realmente materialista. 3. Si el Estado es para Marx una máquina de opresión ('un instrumento') que permanece incambiado aún con la variación de las clases dominantes, el materialismo de Marx no es histórico, y no explica por qué una clase dominante se sirve del instrumento *polis* antes que del Estado feudal o del Estado representativo de derecho. 4. De cualquier modo, en los tres casos, lo que no se ve es la esencialidad del análisis económico para la determinación del concepto de Estado: las dos esferas quedan netamente separadas y no se puede decir desde luego, al menos en este campo, que la economía política constituya la anatomía de la sociedad"⁽²⁷⁾.

En cuanto a la "reducción política" (voluntarista y clasista) del derecho, las objeciones principales son las siguientes: 1) "¿Cuáles serían las conexiones de 'regularidad' y 'subordinación' con las relaciones sociales materiales, y donde, por tanto, quedaría ubi-

cada la interpretación materialista? ¿En que forma puede el legislador moderno, el que crea el derecho actual, configurarse como portavoz inmediato de la clase dominante si por otra parte se identifica (puede identificarse) con un órgano legislativo-representativo elegido por sufragio universal del que tal vez también formen parte representantes políticos de las clases dominadas? ¿Acaso tal concepción del derecho no supone un reduccionismo de éste a la voluntad como sucede en otros enfoques tradicionales?"⁽²⁸⁾; 2) afianza la tradicional reducción del derecho a mera "técnica" de control social, que, a lo sumo, puede dársele un uso distinto pero sin introducir en él alteraciones estructurales substanciales; 3) centra la atención "en todo tipo de aspectos menos en el de las diferencias específicas de las estructuras de clase que nos muestran a lo largo de la historia las formaciones sociales concretas"⁽²⁹⁾, pues el mecanismo de las relaciones sociales de producción se modifica pero, según esta concepción, el mecanismo de las relaciones jurídicas se mantiene idéntico a sí mismo; y 4) "se elude el problema de abordar una auténtica teorización del clasismo del derecho asumiéndosele como axioma"⁽³⁰⁾.

En relación a la línea de "reducción económica" del derecho, Umberto Cerroni considera que ésta no ha dejado de introducir el artificio voluntarista para resolver el grave problema de los nexos entre las relaciones económicas y el origen de la norma jurídica; así lo prueba la escuela jurídica soviética de los años veinte representada fundamentalmente por Stuchka y Pashukanis.

Así tenemos, que Petr Ivanovik Stuchka identifica las relaciones de producción y cambio con el derecho privado, considerando al derecho público como su apéndice instrumental. De esta manera, sobrepone "a los análisis sobre las relaciones entre economía mercantil y derecho civil una teoría general del interés de clase capaz de resolver, con un artificio voluntarista, el interrogante del origen de la norma jurídica"⁽³¹⁾. El derecho fue considerado, así, como "un sistema de relaciones sociales [en donde] la característica fundamental del sistema de relaciones sociales comprendido en el concepto de 'derecho' es que corresponden al interés de la clase dominante; ello constituye precisamente la razón esencial de la tutela preordenada por el poder organizado de dicha clase"⁽³²⁾.

Por su parte, Eugeni Pashukanis, con exquisitez metodológica y agudeza teórica, superando con mucho a todos los juristas soviéticos anteriores, trató de hacer extensivo al campo de las categorías jurídicas las indicaciones metodológicas de Marx desarrolladas en orden a una crítica de la economía

política, suministrando análisis críticos de las categorías jurídicas consideradas entre las más interesantes y útiles de estos últimos cincuenta años. Sin embargo, su trabajo se detuvo a medio camino, y por lo tanto, es criticable⁽³³⁾. Sabido es que el debate científico desembocó en tragedia política para Pashukanis.

Substancialmente, según Cerroni, Pashukanis afirma que "las relaciones jurídicas son las relaciones entre poseedores de mercancías, las relaciones sociales de una sociedad productora de mercancías"⁽³⁴⁾. Así, en su obra principal "La Teoría General del Derecho y el Marxismo": Pashukanis escribe: "la sociedad capitalista es ante todo una sociedad de propietarios de mercancías", que exige, para el intercambio de los productos de trabajo, "una relación particular entre los hombres en tanto que sujetos. . . , como capacidad del hombre de ser sujeto de derecho. Tal es precisamente la relación jurídica"⁽³⁵⁾. "La interpretación económica de la sociedad —señala Cerroni— lo obliga a identificar las relaciones jurídicas con determinadas relaciones económicas. . . [agotando]. . . el Derecho en la 'estructura', fallando en el esclarecimiento de la especificidad normativa del Derecho"⁽³⁶⁾. La especificidad de la normatividad pública del derecho, y en general el Estado, vuelve a recaer en el voluntarismo político al buscar su esclarecimiento, considerándola exclusivamente como "mecanismos puestos en movimiento, para sancionar las susodichas relaciones privadas, por el voluntarismo de la clase dominante"⁽³⁷⁾. Así quedaba reducido el derecho en su normatividad privada a las relaciones económicas entre poseedores de mercancías, y en su normatividad pública al voluntarismo de la clase en el poder. El derecho fue reducido a dos elementos —relaciones económicas y voluntad de la clase dominante, aunque disociados, o mejor dicho, unificados mediante un artificio voluntarista.

Concluyendo Umberto Cerroni sobre esta línea interpretativa de "reducción económica" del derecho, escribe: "Un elemento les aúna y aúna a todos los que sostienen que Marx ha 'reducido' el Derecho a economía: la negación del carácter normativo del Derecho. Para esta escuela, el Derecho no sería una norma o conjunto de normas, sino una relación. ¿Pero basta una afirmación de este tipo para resolver el complicado problema del nexo entre Derecho y economía? En realidad, si concebir el derecho como relación significa 'reducirlo' a relación económica, no se comprende en qué consistiría la 'novedad' teórica de Marx frente a todas las corrientes esotéricas que niegan una consistencia específica de la categoría jurídica. Si se pretendiera, por el contrario, sostener que la relación económica de producción, en su for-

ma histórica, constituye el punto de origen del fenómeno jurídico, aún quedaría por demostrar, sobre todo, de qué forma el fenómeno jurídico, procediendo de la relación económica, logra distinguirse de ella, es decir, presentarse en su modo específico de ser que es, precisamente, la norma jurídica''⁽³⁸⁾.

Umberto Cerroni termina afirmando que: "es preciso todavía trabajar mucho sobre Marx, y deben hacerlo no sólo los filósofos y los economistas, sino también los sociólogos y los juristas. Y el trabajo que ha de llevarse a cabo es de tal envergadura científica, que todo prejuicio político de simpatía o antipatía, corre el riesgo de desvirtuarlo: al cabo de cien años de *El Capital*, Marx tiene derecho a ser tratado como científico''⁽³⁹⁾.

NOTAS

- (1) En relación a esta cuestión, Nicos Poulantzas afirma: "... Marx en ninguna parte trata de derecho de manera sistemática, o sea como objeto específico de investigación teórica, ..." (*Hegemonía y dominación en el Estado moderno*, Cuadernos de Pasado y Presente, Buenos Aires, 1969, p. 135). Así mismo, otro autor, Alessandro Baratta afirma: "Marx no elaboró una Teoría sistemática del Derecho, en el sentido tradicional de la palabra. Esto no significa que Marx considerase irrelevante el tema del Derecho, al contrario, trató el tema en todos sus escritos mayores, de ambos períodos, si bien es cierto que no lo trató de forma autónoma y sistemática, sino en el ámbito de su filosofía y de su teoría económica y social". (*Derecho y Justicia en Marx*, publicado en el libro *Karl Marx im Kreuzverhör der Wissenschaften*, Zürich/Munich, Artemis, 1974, p. 25).
- (2) Marx así lo anunció en los *Anales Franco-Alemanes*, en la introducción a los *Manuscritos económico-filosóficos* de 1844, y en esquema teórico para la elaboración de *El Capital*, que debería constituir, junto al análisis del Estado, el tomo cuarto de esa obra.
- (3) "Marx considera que no es posible un conocimiento del Derecho o de cualquier otra esfera de la espiritualidad humana sin el conocimiento de la parte sumergida del 'iceberg' social, porque sólo a este nivel surge la unidad articulada de 'deber ser' y 'ser' que caracteriza al hombre y su vida". (Umberto Cerroni, *La libertad de los modernos*, Ed. Martínez Roca, Barcelona, 1972, p. 136).
- (4) Umberto Cerroni comenta: "Marx tardó más de veinte años en escribir *El Capital*; en escribir *El Manifiesto* empleó breves semanas: la primera obra pretendía ser un análisis científico de las relaciones económicas modernas llevado a cabo a través de un riguroso estudio de una literatura inmensa; la segunda pretendía ser —ni más ni menos— un manifiesto". ¿Pueden situarse en el mismo plano? (*La libertad de los modernos*, Ed. Martínez Roca, Barcelona, 1972, p. 111).
- (5) Lo inadecuado de esta unificación, Umberto Cerroni la comenta así: "Si meter en un mismo saco los escritos políticos y teóricos de Marx parece entrañar el riesgo de empobrecer y pragmatizar el pensamiento teórico de Marx, el seguir considerando la obra de Marx como indiferenciada de la obra de Engels —como se ha hecho durante muchos años— constituye un grave riesgo, pero mezclan Marx, Engels y Lenin y hacer de ellos una doctrina única significa evidentemente unificar tres pensadores fundamentalmente por sus posiciones políticas prácticas". (*La libertad*..., ed. cit., pp. 112-113).
- (6) Nicos Poulantzas, *Teoría e Historia en la interpretación de "El Capital"*, en *Estudios sobre El Capital*, Ed. Siglo XXI, México, 1981, pp. 92-93.
- (7) Nicos Poulantzas, *Hegemonía*..., p. 139.
- (8) Loc. cit.
- (9) Nicos Poulantzas, *Hegemonía*..., ed. cit., pp. 140-141.
- (10) *Ibid.*, p. 137.
- (11) *Ibid.*, pp. 138 y 140.
- (12) Nicos Poulantzas, *Teoría e Historia*..., ed. cit., pp. 94-95.
- (13) También en este sentido ha señalado Umberto Cerroni: "Pero en el aspecto que aquí nos interesa, el vacío mayor fue el de la dimensión 'científica' de la crítica marxiana de la dialéctica hegeliana, sustituida por ese 'vuelco' de la dialéctica de la idea en dialéctica de la materia que propuso Engels, y que más que seguir los pasos de Marx seguía los de Spinoza —al cual, no se olvide, se remite muy a menudo Plejanov, por ejemplo. De este modo un nuevo concepto sustancializado —'la materia'— se introducía en el concepto funcionalista propuesto por

Marx —las relaciones sociales de producción históricamente determinada— la dialéctica científica de Marx, que remitía a la ciencia experimental el conocimiento del mundo físico-natural y que de esta misma ciencia tomaba el método de conocimiento del mundo histórico-social, volvía a enroscarse en las espirales de las "leyes del movimiento" de la lógica hegeliana". (*La libertad*..., ed. cit., p. 124).

- (14) Nicos Poulantzas, *Hegemonía*..., ed. cit., p. 140.
- (15) Loc. cit.
- (16) Loc. cit.
- (17) "Tres obras fundamentales son de reciente publicación: *Crítica de la filosofía hegeliana del derecho público* —publicada en 1927, los *Manuscritos económico-filosóficos* de 1844 —1932— y la ideología alemana, 1932. Si tomamos en cuenta el específico significado crítico anti-hegeliano de estas tres obras y el hecho de que los mismos trabajos preparatorios de *El Capital* —los *Grundrisse*..., publicados en 1939-41— son de reciente publicación, puede decirse con todo fundamento que toda la prehistoria teórica del *Capital* ha permanecido durante largo tiempo desconocido para los comentaristas de Marx. Anádesa a esto que textos fundamentales del pensamiento de Marx, editados en vida suya, como la *Cuestión Judía*, la *Introducción*, del 57, y las *Glosas a Wagner* se han mantenido continuamente alejados de los estudios de Marx, aunque constituyen preciosos documentos de elaboración metodológica". (Umberto Cerroni, *La libertad de los modernos*, Ed. Martínez Roca, Barcelona, 1972, p. 123).
- (18) Umberto Cerroni, *Problemas de la transición al socialismo*, Ed. Crítica, Barcelona, 1979, p. 61.
- (19) Umberto Cerroni, *La libertad de los modernos*, cit., p. 118.
- (20) Umberto Cerroni, *Problemas*..., ed. cit., p. 61.
- (21) Umberto Cerroni, *Introducción a la ciencia de la sociedad*, Ed. Crítica, Barcelona, 1977, p. 143. En este sentido, por ejemplo, la posición voluntarista de Andrei Vyschinski, quien define el derecho como "el conjunto de reglas de conducta que expresan la voluntad de la clase dominante, legislativamente estable lo mismo que de las formas consuetudinarias y de las reglas de convivencia sancionadas por el poder estatal y cuya aplicación está garantizada por la fuerza coercitiva del Estado a fin de tutelar, sancionar y desarrollar las relaciones sociales o los ordenamientos ventajosos y convenientes para la clase dominante" (*Cuestiones de Teoría del Estado y del derecho*, 1949, Moscú, en Umberto Cerroni, *Marx y el derecho moderno*, Ed. Grijalbo, México, 1975, p. 147).
- (22) Umberto Cerroni, *Problemas*..., ed. cit., p. 65.
- (23) *Ibid.*, pp. 65-66.
- (24) *Ibid.*, pp. 64-65.
- (25) *Ibid.*, p. 66.
- (26) Loc. cit.
- (27) Umberto Cerroni, *La teoría de las crisis sociales en Marx*, Ed. Alberto Corazón, Madrid, 1975, p. 206.
- (28) Umberto Cerroni, *Introducción*..., ed. cit., pp. 143-144.
- (29) *Ibid.*, p. 144.
- (30) Loc. cit.
- (31) Umberto Cerroni, *La libertad*..., ed. cit., p. 131.
- (32) Petr Ivanovic Stucka, *La función revolucionaria del derecho y del Estado*, Ed. Peninsula, Barcelona, 1969, pp. 45-63.
- (33) Umberto Cerroni, *La Libertad*..., ed. cit., pp. 130-132 pass.
- (34) Umberto Cerroni, *Marx y el derecho moderno*, cit. p. 177.
- (35) E.B. Pashukanis, *La teoría general del derecho y el marxismo*, Ed. Grijalbo, México, 1976, pp. 106-108 pass.
- (36) Umberto Cerroni, *Marx*..., ed. cit., p. 177. Si se desea una explicación exhaustiva sobre el tema consúltese, del mismo autor, *El pensamiento jurídico soviético*, Ed. Cuadernos para el diálogo, Madrid, 1977, pp. 75-88; así como la introducción a *Teorie sovietiche del diritto*, Guiffre Editore, Milano, 1964, pp. I-LI.
- (37) Umberto Cerroni, *La libertad*..., ed. cit., p. 132.
- (38) *Ibid.*, pp. 129-130.
- (39) *Ibid.*, p. 138.